



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (Órgano Responsable) y los PP (Partidos Políticos) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Ulises Cruz (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 17 de noviembre del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/04271** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada
“Todos los spots políticos de todos los partidos que fueron emitidos en la campaña presidencial del año 2000 y en la elección intermedia 2003.” (Sic)

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 18 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica	Incompetencia



INE-CI637/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de competencia para generar u obtener documentos vinculados a los ¿spots políticos de todos los partidos que fueron emitidos en la campaña presidencial del año 2000 y en la elección intermedia 2003¿, toda vez que, conforme al esquema de regulación del acceso por parte de los partidos políticos a la radio y a la televisión ¿vigente durante los años que requiere el peticionario¿ éstos hacían entrega directa a las emisoras referidas de sus respectivos materiales.</p> <p>En efecto, no es sino hasta el año 2008 ¿con motivo de la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007) y la emisión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (publicado en dicho medio de difusión oficial el 14 de enero de 2008)¿, que comienza la administración del tiempo de Estado en radio y televisión por parte del entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, y por ende, su atribución de recibir de los partidos políticos, para su verificación técnica y eventual transmisión, los promocionales o ¿spots¿ de los partidos políticos y autoridades electorales en campañas y precampañas federales y locales.</p> <p>En tal sentido, y con base en lo previsto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del reglamento de la materia, se sugiere considerar el turno de la presente solicitud a los partidos políticos nacionales.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Turno a los (PP).** El 19 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a los PP (PAN, PRI, PRD, PVEM y Movimiento Ciudadano) a través del sistema, a efecto de darles trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

6. **Respuesta del PP (PVEM).** El mismo día, (dentro del plazo establecido), PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
“En atención a su solicitud de información le manifiesto que con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción iv del reglamento del instituto nacional electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, solicito que se me sea declarada inexistente la información relativa a todos los spots políticos de todos los partidos que fueron emitidos en la campaña presidencial del año 2000 y en la elección intermedia 2003, en razón de haber realizado una búsqueda exhaustiva en mis archivos y no haber encontrado la información solicitada, ya que la misma tiene más de 10 años.”	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta del PP (PAN).** El 26 de noviembre de 2015, (dentro del plazo establecido), el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PAN	Tipo de información
“En relación a la solicitud UE/15/04271, del C. Ulises Cruz, mediante el cual se detalla y requiere lo siguiente: Solicita: Todos los spots políticos de todos los partidos que fueron emitidos en la campaña presidencial del año 2000 y en la elección intermedia 2003 Me permito señalar que dicha información es inexistente, en razón de las siguientes consideraciones. 1. En el lapso comprendido entre los procesos electorales federales del año 2000 y 2003, la legislación encargada de regular todos los actos tendentes a los procesos electorales federales	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

Respuesta del PAN	Tipo de información
<p>era el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990 y cuya última reforma publicada en el DOF fue el 30 de junio de 2005.</p> <p>2. Que dicho cuerpo legislativo no preveía en ninguno de sus artículos regulación alguna respecto al tema de transparencia y acceso a la información pública, así como tampoco establecía la obligatoriedad de conservar la información generada por los institutos políticos con la finalidad de ponerla a disposición de los ciudadanos.</p> <p>3. Sin embargo, es necesario señalar que éste partido político, en cumplimiento al art. 26.1 del reglamento de fiscalización del Instituto Federal Electoral publicado en 12 de noviembre de 1999, y que entrara en vigor al día siguiente de su publicación. Conservó dentro de sus archivos una muestra de los spots de las campañas federales del 2000 y 2003 por un periodo de cinco años, sin embargo a la fecha ya no se cuenta con ellos, puesto que ya no era una obligación para el Partido Acción Nacional de acuerdo a la legislación y reglamentación vigente en aquél momento.</p> <p>Derivado de lo anterior es que el Partido Acción Nacional no cuenta con un archivo que recopile los spots de radio o televisión; por lo que la información solicitada en términos del artículo 25 numeral 3 fracción IV se declara como INEXISTENTE dentro de los archivos del Partido Acción Nacional.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, atentamente SOLICITO:</p> <p>UNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma, al Partido Acción Nacional a la solicitud de información promovida por Ulises Cruz.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

8. **Respuesta del PP (Movimiento Ciudadano).** El 27 de noviembre de 2015 (un día fuera del plazo establecido para declarar la inexistencia), Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
<p>“En atención a su solicitud de información le manifiesto que con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción iv del reglamento del instituto nacional electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, solicito que se me sea declarada inexistente la información relativa a los spots de Movimiento Ciudadano, de 2000 Convergencia por la Democracia y en 2003 de Convergencia.</p> <p>En 2000 debido a que conformamos una coalición con otras fuerzas políticas y los encargados de la administración de los recursos era el Partido de la Revolución Democrática, por lo anterior proponemos se haga la consulta relativa a ese instituto político.</p> <p>Respecto a la elección intermedia 2003, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de Movimiento Ciudadano y no haber encontrado la información solicitada. Aunado a lo anterior, señalamos que:</p> <p>En el proceso 2003, la legislación encargada de regular todos los actos tendentes a los procesos electorales federales era el CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES y que dicho cuerpo legislativo no preveía en ninguno de sus artículos regulación alguna respecto al tema de transparencia y acceso a la información pública, así como tampoco establecía la obligatoriedad de conservar la información generada por los institutos políticos con la finalidad de ponerla a disposición de los ciudadanos. Sin embargo, es necesario señalar que en cumplimiento al art. 26.1 del reglamento de fiscalización del Instituto Federal Electoral publicado en 12 de noviembre de 1999, y que entrara en vigor al día siguiente de su publicación. Conservó dentro de sus</p>	<p>Inexistencia</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
archivos una muestra de los spots de las campañas federales del 2003 por un periodo de cinco años, sin embargo a la fecha ya no se cuenta con ellos, puesto que ya no era una obligación conservarlos de acuerdo a la legislación y reglamentación vigente en aquél momento.”	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Respuesta del PP (PRD).** El 01 de diciembre de 2015, el PRD (tres días fuera del plazo establecido para declarar inexistencia), PRD dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
“Se hace del conocimiento del solicitante que en el año 2000 y 2003 nos encontrábamos sujetos al Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, el cual, no regulaba en materia de transparencia ni conservación de archivos. Por lo que, después de una búsqueda exhaustiva, no se localizó información de los spots de esos años. Por lo que de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, dicha información es inexistente.”	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

10. **Respuesta del PP (PRI).** El 01 de diciembre de 2015, el PRI (cinco días fuera plazo establecido para declarar inexistencia), dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
“Se solicita de la manera más atenta comunicar al interesado que la Secretaría de Comunicación Institucional mediante oficio de fecha 02 de diciembre del presente año, mismo que anexo, informo que la información no se encuentra en los archivos de	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>este Instituto Político, en consecuencia, dicha información se declara inexistente conforme a lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</p> <p>En el referido oficio señala lo siguiente:</p> <p>“Hago referencia a su oficio UE/15/04271, mediante el cual se solicita información en relación a los spots de la campaña presidencial del 2000 y la elección intermedia 2003. Al respecto, hago de su conocimiento que derivado de diversas búsquedas exhaustivas en los archivos de esta Secretaría, no se encuentra con documentación relacionada a los spots de 2000 y 2003 por lo que dicha información es inexistente.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

11. **Convocatoria del CI.** El 07 de diciembre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 55ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
12. **Ampliación del plazo.** El 08 de diciembre del 2015, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** otorgada por el OR y los PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **declaratoria de inexistencia** de las respuestas otorgadas por los partidos **PAN, PRI, PRD, PVEM y Movimiento Ciudadano**, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por el **PAN, PRI, PRD, PVEM y Movimiento Ciudadano**, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

Los PP (PAN, PRI, PRD, PVEM y Movimiento Ciudadano) al dar respuesta señalaron que es **inexistente** la información que se señala, por los argumentos citados en el siguiente cuadro:

PP	Argumentos de inexistencia
PAN	<p>“(…)</p> <p>Me permito señalar que dicha información es inexistente, en razón de las siguientes consideraciones.</p> <ol style="list-style-type: none">1. En el lapso comprendido entre los procesos electorales federales del año 2000 y 2003, la legislación encargada de regular todos los actos tendentes a los procesos electorales federales era el CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990 y cuya última reforma publicada en el DOF fue el 30 de junio de 2005.2. Que dicho cuerpo legislativo no preveía en ninguno de sus artículos regulación alguna respecto al tema de transparencia y acceso a la información pública, así como tampoco establecía la obligatoriedad de conservar la información generada por los institutos políticos con la finalidad de ponerla a disposición de los ciudadanos.3. Sin embargo, es necesario señalar que éste partido político, en cumplimiento al art. 26.1 del reglamento de fiscalización del Instituto Federal Electoral publicado en 12 de noviembre de 1999, y que entrara en vigor al día siguiente de su publicación. Conservó dentro de sus archivos una muestra de los spots de las campañas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

PP	Argumentos de inexistencia
	<p>federales del 2000 y 2003 por un periodo de cinco años, sin embargo a la fecha ya no se cuenta con ellos, puesto que ya no era una obligación para el Partido Acción Nacional de acuerdo a la legislación y reglamentación vigente en aquél momento. Derivado de lo anterior es que el Partido Acción Nacional no cuenta con un archivo que recopile los spots de radio o televisión; por lo que la información solicitada en términos del artículo 25 numeral 3 fracción IV se declara como INEXISTENTE dentro de los archivos del Partido Acción Nacional.”</p>
<p>PRI</p>	<p>“Hago referencia a su oficio UE/15/04271, mediante el cual se solicita información en relación a los spots de la campaña presidencial del 2000 y la elección intermedia 2003. Al respecto, hago de su conocimiento que derivado de diversas búsquedas exhaustivas en los archivos de esta Secretaría, no se encuentra con documentación relacionada a los spots de 2000 y 2003 por lo que dicha información es inexistente”</p>
<p>PRD</p>	<p>“Se hace del conocimiento del solicitante que en el año 2000 y 2003 nos encontrábamos sujetos al Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, el cual, no regulaba en materia de transparencia ni conservación de archivos. Por lo que, después de una búsqueda exhaustiva, no se localizó información de los spots de esos años. Por lo que de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, dicha información es inexistente.”</p>
<p>PVEM</p>	<p>“(…) solicito que se me sea declarada inexistente la información relativa a todos los spots políticos de todos los partidos que fueron emitidos en la campaña presidencial del año 2000 y en la elección intermedia 2003, en razón de haber realizado una búsqueda exhaustiva en mis archivos y no haber encontrado la información solicitada, ya que la misma tiene más de 10 años.”</p>
<p>Movimiento Ciudadano</p>	<p>(…) solicito que se me sea declarada inexistente la información relativa a los spots de Movimiento Ciudadano, de 2000 Convergencia por la Democracia y en 2003 de Convergencia.</p> <p>En 2000 debido a que conformamos una coalición con otras fuerzas políticas y los encargados de la administración de los recursos era el Partido de la Revolución Democrática, por lo</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

PP	Argumentos de inexistencia
	<p>anterior proponemos se haga la consulta relativa a ese instituto político.</p> <p>Respecto a la elección intermedia 2003, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de Movimiento Ciudadano y no haber encontrado la información solicitada. Aunado a lo anterior, señalamos que:</p> <p>En el proceso 2003, la legislación encargada de regular todos los actos tendentes a los procesos electorales federales era el CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES y que dicho cuerpo legislativo no preveía en ninguno de sus artículos regulación alguna respecto al tema de transparencia y acceso a la información pública, así como tampoco establecía la obligatoriedad de conservar la información generada por los institutos políticos con la finalidad de ponerla a disposición de los ciudadanos. Sin embargo, es necesario señalar que en cumplimiento al art. 26.1 del reglamento de fiscalización del Instituto Federal Electoral publicado en 12 de noviembre de 1999, y que entrara en vigor al día siguiente de su publicación. Conservó dentro de sus archivos una muestra de los spots de las campañas federales del 2003 por un periodo de cinco años, sin embargo a la fecha ya no se cuenta con ellos, puesto que ya no era una obligación conservarlos de acuerdo a la legislación y reglamentación vigente en aquél momento.”</p>

De la transcripción anterior de los PP se desprende lo siguiente:

- Los PP (**PAN, PRI, PRD, PVEM y Movimiento Ciudadano**) no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368. Párrafo 2, inciso C) y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - Los PP responsables señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de los PP (**PAN y PVEM**) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
 - No así los PP (**PRI, PRD y Movimiento Ciudadano**), pues el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

- Los PP declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los PP respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por el **PAN**, se desprende su inexistencia respecto de la información requerida por el solicitante respecto al lapso comprendido entre los procesos electorales federales del año 2000 y 2003, toda vez que la legislación encargada de regular los procesos electorales federales era el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual no preveía regulación alguna respecto al tema de transparencia y acceso a la información pública, así como tampoco establecía la obligatoriedad de conservar la información generada por los institutos políticos con la finalidad de ponerla a disposición de los ciudadanos.
 - Respecto a la inexistencia formulada por el **PRI**, mediante el cual informa respecto a los spots de la campaña presidencial del 2000 y la elección intermedia 2003, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y no se cuenta con documentación relacionada.
 - Por lo que respecta a la declaratoria de inexistencia del **PRD**, mencionó que en el año 2000 y 2003 se encontraba sujeto al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, en ese entonces no se regulaba la materia de transparencia ni tenía la obligación de conservar los archivos respectivos a los spots, como ya los anteriores PP refirieron.
 - Asimismo, de la respuesta proporcionada por el **PVEM**, se desprende que no existe la información relativa a los spots políticos de su partido que fueron emitidos en la campaña presidencial del año 2000 y en la elección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

intermedia 2003, porque al haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos no fueron localizados por tener más de diez años.

- Respecto a lo correspondiente a la respuesta proporcionada por el PP **Movimiento Ciudadano**, se desprende la inexistencia de la información de 2000 (bajo el nombre de Convergencia por la Democracia) y de 2003 (bajo el nombre de Convergencia).

Por lo que respecta al año 2000 se infiere la inexistencia de la información solicitada toda vez que, como lo refiere el PP, en ese momento contaba con una coalición con otras fuerzas políticas y no era quien se encargaba de la administración de los recursos, siendo este el PRD.

En ese orden de ideas, respecto a lo concerniente al año 2003, se desprende la inexistencia, toda vez que al realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no cuentan con la información solicitada.

Aunando a lo anterior, refiere que en ese entonces la legislación encargada de regular los procesos electorales federales era el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que dicho cuerpo legislativo no preveía en alguno de sus artículos regulación alguna respecto al tema de transparencia y acceso a la información pública, así como tampoco establecía la obligatoriedad de conservar la información generada por los institutos políticos con la finalidad de ponerla a disposición de los ciudadanos.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los PP (**PAN, PRI, PRD PVEM y Movimiento Ciudadano**).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por los PP **PAN, PRI, PRD PVEM y Movimiento Ciudadano**, respecto de la información relativa a los spots políticos de todos los partidos que fueron emitidos en la campaña presidencial del año 2000 y en la elección intermedia 2003.

V. Exhorto.

No pasa desapercibido para este CI que los PP **PRI, PRD y Movimiento Ciudadano**, brindaron atención a la solicitud que se atiende, fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, por lo que se exhorta para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo hagan dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 párrafo 1 y 55 de la Constitución; 63, 368, párrafo II, inciso C y 238 de la Ley y 2, 10, párrafos 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción V y VI; 40 Y 42 del Reglamento este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de las presentes solicitudes de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por **PAN, PRI, PRD, PVEM y Movimiento Ciudadano** en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **exhorta** a los **PP, PRI, PRD y Movimiento Ciudadano** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI637/2015

Notifíquese al OR (DEPPP) mediante correo electrónico, al PP **PAN, PRI PRD, PVEM y Movimiento Ciudadano** mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de diciembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información